

Del Rol N° 55.491-2013.-

//yhaique, a veinte de diciembre del dos mil trece.-

VISTOS:

Que por oficio n° 412/2013 que rola a fojas 8, el Servicio Nacional del Consumidor, en la persona de su Director Regional Aysén don Jorge Godoy Cancino, interpone denuncia infraccional a la ley 19.496, específicamente al artículo 23 del citado cuerpo legal en contra de TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A. representada para estos efectos por doña CAROLINA RAMIREZ BBERRÍOS, ambos con domicilio en calle Horn N° 41 de esta ciudad de Coyhaique. Funda su denuncia en el reclamo interpuesto ante dicho Servicio y en contra de la empresa denunciada por doña ELEANOR PATRICIA MUNITA BURGOS, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 9.209.731-5, chilena, domiciliada en Pasaje Río Simpson N° 551 de Coyhaique, en razón de que ha sido objeto de constantes llamados telefónicos cobrando una supuesta deuda que supera los \$1.850.000, y que se sustentaría en un contrato suscrito por la consumidora reclamante con la empresa denunciada el cual desconoce categóricamente, sospechando que por negligencia de la denunciada sus datos fueron ocupados por un tercero para contratar con la empresa denunciada generando tan abultadas cuentas por servicio telefónico;

Que a fojas 10 comparece la consumidora reclamante, doña ELEANOR PATRICIA MUNITA BURGOS, ya individualizada, ratificando la denuncia interpuesta a fojas 8, agregando que si bien conforme a la documental de fojas 4 la empresa denunciada señala haber dejado sin efecto el cobro de la millonaria suma de dinero por ser “manifiestamente indebido e irregular”, al día de hoy la siguen llamando y hostigando por parte de la empresa denunciada además de cobros judiciales por dicho motivo, asegurando que lo único que pretende con esta denuncia es que se le deje de hostigar y se le indemnicen los daños morales producidos a la fecha;

Que a fojas 11 comparece doña CAROLINA ANDREA RAMÍREZ BERRÍOS, cédula de identidad N° 11.910.402-5, chilena, representante en Coyhaique de Telefónica Móviles Chile s.a. domiciliada en calle Horn N° 41, quien señala desconocer la situación denunciada, quien con objeto de entregar información completa solicitó un plazo prudencial para formular descargos los que, a fojas 15 se le tuvo por formulados en su rebeldía;

Que a fojas 17 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron estos autos para resolver y;

**TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, al tenor de los hechos denunciados, en concepto del Tribunal, se tratarían estos de una eventual vulneración a materias que la legislación ha puesto en un ámbito especial y que corresponderían a la aplicación preferente de las normas de la Ley N° 18.168 y sus Reglamentos, por la remisión que a ellas haría el artículo 2° bis, inciso 1°, con relación al 58,

letra g), ambos de la Ley N° 19.496, y por ende los hechos denunciados serían de competencia jurisdiccional de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En este orden de ideas, no constituye un despropósito jurídico sostener que además de los tribunales a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República, que por su parte son aquellos “establecidos por la ley”, existan además otras entidades administrativas también con plenas facultades jurisdiccionales que le han conferido precisamente sus correspondientes “leyes orgánicas”, como el Servicio de Impuestos Internos en materia tributaria; el Servicio de Aduanas, en sus materias; el Servicio Agrícola y Ganadero, en materia de Ley de Caza; la Superintendencia de Bancos, en el ámbito bancario, etc., sin perjuicio que los juzgados mismos de policía local participan más de esta última naturaleza, pues de todas maneras no son aquellos tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código orgánico de Tribunales. De este modo la materia infraccional denunciada en este juicio: a) perfectamente puede ser en su integridad de competencia jurisdiccional igualmente válida, o de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o de este Juzgado de Policía Local y, b) pero en ningún caso simultáneamente y a la vez de ambos, por acatamiento al principio *non bis in ídem*, actualmente contenido en el inciso final del artículo 1° del Código Procesal Penal;

2°.- Que fundamentalmente así falló la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 20 de noviembre del año 1997, Rol policía local IC N° 49-97, confirmando interlocutoria

de incompetencia declarada por este Juzgado de Policía Local en la causa Rol N° 81.763, en causa por daños a un televisor originada de variaciones en el normal suministro del servicio eléctrico, no reparadas oportunamente por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., Tribunal de Alzada que reiteró lo mismo en los considerandos Tercero y Cuarto de su fallo de 20 de noviembre del 2006, Rol policía local IC N° 19-2006.

Y así lo hizo también el Servicio Nacional del Consumidor, que al interpretar la disposición del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, pone entre los ejemplos a los cuales esta ley no se aplica, los servicios de utilidad pública, como electricidad, teléfonos, según consta del documento de fs. 45 de autos;

3°.- Por lo anterior, si los hechos denunciados en estos autos en definitiva no resultan de competencia de este Juzgado de Policía Local, en modo alguno podría significar la indefensión del denunciante, por la simple razón que en tal eventualidad conocerá jurisdiccionalmente de ellos otra entidad, cual sería la Subsecretaría de Telecomunicaciones, correspondiendo a su vez las acciones civiles que de ellos hubieren emanado, a la justicia ordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del C. de Procedimiento Civil, por remisión de la norma de la letra c) del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, que al prevenir “ante el tribunal correspondiente”, evidentemente se está refiriendo a la justicia ordinaria y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 101, 111 y 112 del C. de Procedimiento Civil; 36 y 36-A de la Ley N° 18.168; 12, 13, 15 y 25 del Reglamento sobre Tramitación de Reclamos de Servicios de

Telecomunicaciones; 58, letra g), y 58 bis, ambos de la Ley N° 19.496, y 7° de la Constitución Política de la República,

**SE DECLARA:**

Que este Tribunal es incompetente para seguir conociendo de los hechos denunciados en autos, debiendo remitirse estos antecedentes para ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su conocimiento y posterior resolución.-

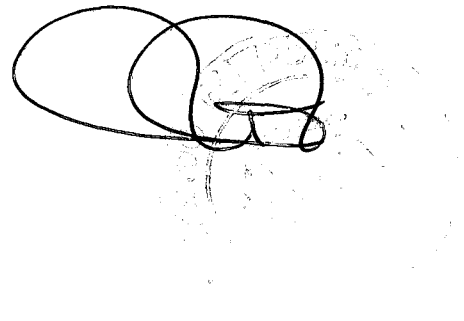
Notifíquese y, ejecutoriada que sea, remítanse los autos, **oficiándose**.-

Elimínese del Rol y dése cuenta en los informes trimestrales.

Resolvió el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

Autoriza la Secretaria subrogante, señora Verónica Rubilar

Sobarzo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Verónica Rubilar', is written over a faint circular stamp. The signature is cursive and somewhat stylized.

INUTILIZADA